

80612

REGLAMENTO (CE) Nº 779/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1996

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo en lo que respecta a las comunicaciones en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 39,

Considerando que el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del mencionado Reglamento; que, con este fin, se han establecido disposiciones de aplicación mediante el Reglamento (CEE) nº 787/83 de la Comisión, de 29 de marzo de 1983, relativo a las comunicaciones en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3819/85⁽⁴⁾; que, debido a la evolución que ha seguido desde entonces la organización común de mercados en el sector del azúcar y con motivo, principalmente, de los compromisos contraídos por la Comunidad en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura resultante de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, procede examinar de nuevo esas disposiciones en su conjunto, establecer otras nuevas y derogar el Reglamento (CEE) nº 787/83 con efectos a partir del inicio de la campaña de comercialización 1996/97;

Considerando que una justa apreciación de la situación del azúcar que haya sido objeto de las medidas de intervención, mediante compra o venta, previstas por el Reglamento (CEE) nº 1785/81, hace necesarias determinadas informaciones relativas, en particular, a la evolución de las cantidades en poder de los organismos de intervención, a su distribución en función de los almacenes autorizados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1359/77⁽⁶⁾; que resulta asimismo indispensable, para poder seguir la aplicación del sistema de intervención, conocer de forma permanente el estado de las cantidades de azúcar no aptas para la alimentación humana y de las utilizadas para la fabricación de determinados productos de la industria química, en función, en particular y según el caso, de la distribución de las cantidades de azúcar desnaturalizado con

arreglo a alguno de los procedimientos establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 100/72 de la Comisión, de 14 de enero de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96⁽⁸⁾, o de la distribución en función de los productos químicos fabricados incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, y los incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96;

Considerando que sólo una observación precisa y regular de los intercambios con terceros países permite seguir de cerca su evolución, habida cuenta de las limitaciones derivadas, por una parte, de los compromisos contraídos por la Comunidad en virtud del Acuerdo sobre la agricultura antes citado, y adoptar, en su caso, las medidas necesarias, en particular, para la aplicación del apartado 4 bis del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y, por otra, de los compromisos contraídos por la Comunidad en virtud del Acuerdo internacional sobre el azúcar, que, por consiguiente, procede que la Comisión disponga de datos periódicos relativos no sólo a las importaciones y las exportaciones de productos para los que se fijen exacciones reguladoras o restituciones, operaciones éstas para las que se expiden certificados en virtud, principalmente, del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2136/95⁽¹²⁾, y habida cuenta de las disposiciones de carácter más general de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽¹⁴⁾ y (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽¹⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽¹⁶⁾, sino también de las importa-

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 88 de 6. 4. 1983, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

⁽¹²⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 19.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

ciones y exportaciones de los productos exportados sin restitución, con expedición de certificado o sin ella, en particular en régimen de perfeccionamiento activo; que es preciso que pueda efectuarse asimismo un seguimiento de las importaciones del azúcar, preferencial, con objeto de permitir una aplicación efectiva del Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽²⁾;

Considerando que, para una gestión eficaz del régimen de cuotas tal como se define en el título III del Reglamento (CEE) nº 1785/81, habida cuenta principalmente de los compromisos contraídos por la Comunidad en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, resulta necesario conocer todos los elementos útiles a tal fin; que, en tal caso, se trata de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, el Reglamento (CEE) nº 193/82 del Consejo, de 26 de enero de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 158/96⁽⁶⁾, así como el Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94⁽⁸⁾; que esta misma razón es válida para el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento establecido por el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que en tal caso hay que aplicar el Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78⁽¹⁰⁾, así como el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1758/93⁽¹²⁾;

Considerando que debe garantizarse a los interesados que los datos propios de cada empresa, tomados individualmente, se beneficiarán del secreto estadístico;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Intervención

Artículo 1

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 1 del artículo 9 y del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada semana, con respecto a la semana anterior:

- a) las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», ofrecidas al organismo de intervención pero que éste no haya tomado aún a su cargo;
- b) las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», que el organismo de intervención haya tomado a su cargo;
- c) las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», vendidas por el organismo de intervención.

Artículo 2

Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, a solicitud de esta última, una relación que contenga, en particular, las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», que el organismo de intervención haya tomado a su cargo, desglosadas por almacenes autorizados.

Artículo 3

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) cada semana con respecto a la semana anterior, las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», para las cuales se haya expedido un título de prima de desnaturalización;
- 2) a instancia de la Comisión, una relación, para un determinado período, de las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado desnaturalizados, desglosadas con arreglo al procedimiento utilizado mencionado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 100/72.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 18. 11. 1976, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

⁽¹²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 58.

Artículo 4

En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) a más tardar al final de cada mes natural, respecto al mes natural anterior, las cantidades de azúcar blanco, azúcar terciado y jarabes, expresadas en azúcar blanco, y las de isoglucosa, expresadas en materia seca, para las cuales:
 - a) se haya expedido efectivamente un título de restitución a la producción,
 - b) se haya pagado una restitución a la producción;
- 2) a más tardar al final de cada mes de septiembre, con respecto a la campaña de comercialización anterior, las cantidades de azúcar blanco, azúcar terciado y jarabes, expresadas en azúcar blanco, y de isoglucosa, expresadas en materia seca, desglosadas de acuerdo con los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, para las cuales:
 - a) se haya expedido efectivamente un título de restitución a la producción,
 - b) se haya pagado una restitución a la producción;
- 3) a más tardar al final de cada mes de septiembre, con respecto a la campaña de comercialización anterior, las cantidades de productos básicos mencionados en el punto 2 que se hayan utilizado en la fabricación de los productos intermedios mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1729/78.

CAPÍTULO II**Intercambios***Artículo 5*

En lo que se refiere a los intercambios con terceros países, cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) cada semana con respecto a la semana anterior:
 - a) las cantidades, por separado:
 - de azúcar blanco de los códigos NC 1701 91 00, 1701 99 10 y 1701 99 90,
 - de azúcar terciado, expresadas en peso «tal cual», de los códigos NC 1701 11 90 y 1701 12 90,
 - de jarabes de sacarosa, expresadas en azúcar blanco, de los códigos NC 1702 60 90, 1702 90 60, 1702 90 71, 1702 90 99 y 2106 90 59,

- de isoglucosa, expresadas en materia seca, de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10, 1702 90 30 y 2106 90 30,
- de jarabe de inulina, expresadas en materia seca, en equivalente de azúcar/isoglucosa, del código NC ex 1702 60 90,

para las cuales se haya expedido efectivamente un certificado con los importes correspondientes de las restituciones a la exportación fijados en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

- b) las cantidades de azúcar blanco, del código NC 1701 99 10, para las cuales se haya expedido efectivamente un certificado con los importes correspondientes de las restituciones a la exportación fijados en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
- c) las cantidades de azúcar blanco C, de azúcar terciado C, de isoglucosa C y de jarabe de inulina C, expresadas, según el caso, en azúcar blanco, en materia seca o en equivalente de azúcar/isoglucosa, para las cuales se haya expedido efectivamente un certificado de exportación;
- d) las cantidades, junto con los importes correspondientes de las restituciones a la exportación fijados en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785, de azúcar blanco, las cantidades de azúcar terciado y de jarabe de sacarosa, expresadas en azúcar blanco, y las cantidades de isoglucosa, expresadas en materia seca, para las cuales se haya expedido efectivamente un certificado de exportación con vistas a su exportación en forma de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo⁽¹⁾;

- 2) a más tardar al final de cada mes natural, con respecto al mes natural anterior, las cantidades de azúcar blanco contempladas en la letra b) del punto 1, exportadas con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

- 3) para cada mes natural y a más tardar al final del tercer mes natural siguiente al mes natural de que se trate:

- a) las cantidades contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1464/95, expresadas en azúcar blanco, que se hayan exportado en estado natural sin certificado de exportación, junto con los importes correspondientes de las restituciones a la exportación de azúcar y jarabe;

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

- b) las cantidades de azúcar correspondientes a las cuotas, exportadas en azúcar blanco o en forma de productos transformados, expresadas en azúcar blanco, para las que se haya expedido un certificado de exportación con vistas a la ejecución de las ayudas alimentarias comunitarias y nacionales previstas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la realización de otras acciones comunitarias de suministro gratuito;
- c) en el caso de exportaciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3665/87, las cantidades de azúcar y de jarabe de sacarosa, expresadas en azúcar blanco, y de isoglucosa, expresadas en materia seca, exportadas en estado natural, junto con los importes de las restituciones correspondientes;
- d) las cantidades junto con los importes correspondientes de las restituciones a la exportación fijados en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, de azúcar blanco, las cantidades de azúcar terciado y de jarabe de sacarosa, expresadas en azúcar blanco, y las cantidades de isoglucosa, expresadas en materia seca, que se exporten en forma de los productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo⁽¹⁾ y en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1222/94⁽²⁾ de la Comisión;
- e) en el caso de las exportaciones mencionados en la letra d) del punto 1 y letra d) del presente punto, las cantidades exportadas sin restitución.

Las comunicaciones a que se refieren las letras d) y e) se curzarán por separado a la Comisión con arreglo al Reglamento aplicable al producto transformado de que se trate.

Artículo 6

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) cada semana, con respecto a la semana anterior, las cantidades en peso «tal cual» de azúcar blanco y azúcar terciado que no sean los azúcares preferenciales, de jarabe de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina, para las que se haya expedido efectivamente un certificado de importación;
- 2) para cada trimestre y a más tardar al final del tercer mes natural siguiente al trimestre de que se trate, las cantidades de azúcar expresadas, en azúcar blanco:
 - a) importadas de terceros países en forma de productos transformados contemplados en la letra d) del punto 1 y en la letra d) del punto 3 del artículo 5;
 - b) que se hayan introducido procedentes de otros Estados miembros o que se hayan expedido hacia otros Estados miembros, en estado natural o en forma de productos transformados.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

Artículo 7

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) cada semana con respecto a la semana anterior, las cantidades de azúcar blanco y azúcar terciado en peso «tal cual» para las que se haya expedido un certificado de importación o de exportación en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1464/95;
- 2) por cada trimestre a más tardar al final del segundo mes natural siguiente al trimestre de que se trate, y por separado, las cantidades de azúcar que se hayan introducido procedentes de terceros países y que se hayan expedido en forma de productos compensadores, en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo tal como se define en el artículo 116 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo⁽³⁾.

CAPÍTULO III

Importaciones preferenciales

Artículo 8

En lo que se refiere a las importaciones de azúcar preferencial cada Estado miembro:

- 1) comunicará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes natural, con respecto al mes natural anterior, las cantidades de azúcar, expresadas en peso «tal cual», para las cuales se haya expedido un certificado de importación de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2782/76, desglosadas por Estado de origen;
- 2) remitirá a la Comisión, a más tardar al final de cada mes natural con respecto al mes natural anterior:
 - a) copias de los certificados de circulación de las mercancías EUR 1,
 - b) copias del certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2782/76,
 - c) en su caso, copias de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/76.

Los documentos a que se refieren las letras a) y b) incluirán, además de los datos previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2782/76, el grado de polarización, expresado con 6 decimales, de cada cantidad importada;

- 3) comunicará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes de octubre, una lista resumida de los certificados contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2782/76, con las indicaciones siguientes:
 - a) la cantidad total de azúcar blanco (en toneladas),
 - b) la cantidad total de azúcar terciado, expresada en peso «tal cual» y en toneladas,
 - c) la cantidad de azúcar terciado expresada en peso «tal cual» y en toneladas, destinada al consumo directo,

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

efectivamente importadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2782/76 en el Estado miembro de que se trate durante el período de entrega que termine el 30 de junio del mismo año.

Dichas comunicaciones se curzarán por separado por cada Estado de origen.

CAPÍTULO IV

Producción y consumo

Artículo 9

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) antes de cada 1 de marzo y para cada empresa productora de azúcar y para cada empresa productora de jarabe de inulina situada en su territorio la producción provisional de azúcar y de jarabe de inulina correspondiente a la campaña de comercialización en curso, comprobada de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1443/82. No obstante, en lo que se refiere al azúcar de caña producido en los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica así como en España, dicha fecha se sustituirá por la del 1 de julio;
- 2) a más tardar al final de cada mes natural, con respecto al mes natural anterior, la producción de isoglucosa de cada empresa productora de isoglucosa situada en su territorio que haya sido comprobada de conformidad, con los apartados 2 y 2 bis del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1443/82. Se comunicarán por separado las cantidades de isoglucosa producidas mensualmente en régimen de perfeccionamiento activo;
- 3) antes de cada 15 de septiembre y para cada empresa productora de azúcar o de isoglucosa o de jarabe de inulina situada en su territorio la producción definitiva de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina correspondiente a la campaña de comercialización anterior comprobada de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1443/82.

Artículo 10

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, cada mes natural, con respecto al mes natural anterior, según el caso, de cantidades siguientes expresadas en azúcar blanco, en materia seca o en equivalente de azúcar/isoglucosa:

- a) las cantidades de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina comercializadas en su territorio para el consumo;
- b) las cantidades de azúcar desnaturalizado;
- c) las cantidades de azúcar blanco y de azúcar terciado en peso «tal cual» producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se hayan comercializado para el consumo directo en su territorio.

Artículo 11

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81, antes de cada 15 de marzo, con respecto a la campaña de comercialización anterior, las cantidades de azúcar C, de

isoglucosa C y de jarabe de inulina C que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, se consideren comercializadas en el mercado interior de la Comunidad.

Artículo 12

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) antes del día 15 de cada mes, con respecto al mes natural anterior, las cantidades totales de azúcar B y de azúcar C, en su caso, que se hayan trasladado en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
- 2) antes de cada 1 de marzo, para la campaña de comercialización en curso y para cada empresa productora de azúcar, las cantidades totales de azúcar B y de azúcar C que se hayan trasladado a la campaña de comercialización siguiente.

No obstante:

- cuando se trate de la producción de azúcar de remolacha en España, la fecha de 1 de marzo se sustituirá por la de 15 de abril,
- cuando se trate de la producción de azúcar de caña producido en los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica y en España, la fecha de 1 de marzo se sustituirá por la de 1 de julio.

CAPÍTULO V

Compensación de los gastos de almacenamiento

Artículo 13

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) las autorizaciones contempladas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1358/77, así como, en su caso, las autorizaciones retiradas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1998/78;
- 2) para cada mes natural y a más tardar antes del día 15 del segundo mes natural siguiente al mes natural de que se trate, con arreglo al modelo que figura en el Anexo I:
 - a) las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77,
 - b) las cantidades comercializadas con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.

CAPÍTULO VI

Balances de abastecimiento

Artículo 14

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- 1) antes de cada 1 de septiembre, con respecto a la campaña de comercialización anterior, y antes de cada 1 de enero, con respecto a la campaña de producción anterior, los datos relativos al balance de abastecimiento de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina correspondientes al período de que se trate con arreglo al modelo que figura en el Anexo II;

2) antes de cada 1 de octubre siguiente a la campaña de comercialización anterior y con respecto a dicha campaña, los datos relativos al balance de abastecimiento de melazas, con arreglo al modelo que figura en el Anexo III.

CAPÍTULO VII

Acuerdo internacional sobre el azúcar

Artículo 15

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, con respecto a cada mes natural y a más tardar al final del tercer mes natural siguiente, los datos estadísticos relativos a los compromisos contraídos por la Comisión en virtud del Acuerdo internacional sobre el azúcar con arreglo a los modelos que figuran en los Anexos IV y V.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 16

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) semana anterior: el período de referencia comprendido de jueves a miércoles;

b) trimestre anterior: el período de referencia de tres meses, según el caso: julio—septiembre, octubre—diciembre, enero—marzo y abril—junio;

c) campaña de producción anterior: el período de referencia comprendido entre el 1 de octubre de un año natural y el 30 de septiembre del año natural siguiente.

Artículo 17

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los datos comunicados en virtud del presente Reglamento.

No obstante, los datos resultantes de dichas comunicaciones que se refieran a una empresa, sus instalaciones técnicas, la naturaleza, y volumen de su producción, o los datos que permitan reconstituir dicha información sólo podrán ser conocidos por las personas que estén encargadas en la Comisión del sector del mercado del azúcar. Tales datos no podrán transmitirse a terceros.

Artículo 18

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 787/83.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS DE ALMACENAMIENTO

[Modelo que debe utilizarse para las notificaciones mencionadas en el punto 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 779/96]

Estado miembro:

Mes civil de referencia:

A. EXISTENCIAS

[letra a) del punto 2 del artículo 13]

(100 kg expresadas en azúcar blanco)

	Existencias iniciales	Existencias finales	Existencias medias
1. Azúcar blanco			
2. Azúcar de remolacha terciado			
3. Azúcar de caña terciado			
4. Azúcar líquido			
5. Jarabes			
<i>En fase de transporte</i>			
6. Azúcar blanco			
7. Azúcar de remolacha terciado			
8. Azúcar de caña (*)			
Total			
<i>Correspondiente a:</i>			
Fabricantes de azúcar			
Refinadores			
Moledores, fabricantes de azúcar cande, etc.			
Comerciantes especializados			

(*) Procedente de los departamentos de Ultramar y en fase de transporte marítimo. Para las existencias medidas sólo hay que tener en cuenta los tres cuartos de las existencias finales [apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1998/78].

B. COMERCIALIZACIÓN (*)

[letra b) del punto 2 del artículo 13]

(*) Cuando el tipo de conversión agrario que haya de aplicarse cambie durante el mes de referencia, las cantidades consideradas se distribuirán de acuerdo con los periodos de aplicación de los diferentes tipos.

ANEXO II

[Modelo que debe utilizarse en las notificaciones mencionadas en el punto 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 779/96]

Estado miembro: Campaña de producción: Campaña de comercialización: (1 000 toneladas)

	Azúcar y jarabes (valor blanco)	Isoglucosa (materia seca)	Jarabe de inulina (equivalente de azúcar/isoglucosa)	Total (valor blanco)
1. EXISTENCIAS INICIALES A: 1 Total a) existencias libres b) existencias mínimas c) existencias de intervención d) existencias bloqueadas (traslado de la campaña anterior) 2. PRODUCCIÓN a) disponible [cuota A + B - 1 d)] b) trasladada a la campaña de comercialización siguiente: 3. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES a) en estado natural — ACP/India azúcar preferencial — ACP/India preferencial especial — Canarias/Azores/Madeira — Otras b) productos transformados 4. ENTRADAS PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS a) en estado natural b) productos transformados 5. TOTAL DE LAS DISPONIBILIDADES 6. SALIDAS A LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS a) en estado natural b) productos transformados 7. EXPORTACIONES A TERCEROS PAÍSES a) en estado natural b) productos transformados 1) Reglamento (CEE) nº 426/86 (Frutas y hortalizas transformadas) 2) Reglamento (CEE) nº 804/68 (Productos lácteos azucarados) 3) Reglamento (CE) nº 1222/94 (Productos no incluidos en el Anexo II) 8. CONSUMO TOTAL: [5 - (6 + 7 + 9)] 9. EXISTENCIAS FINALES A: 30 Total a) existencias libres b) existencias mínimas c) existencias de intervención d) existencias bloqueadas (traslado a la campaña siguiente)				Con restitución + Sin restitución = Total Con restitución + Sin restitución = Total Con restitución + Sin restitución = Total

ANEXO III

BALANCE DE ABASTECIMIENTO DE MELAZAS

[Modelo que debe utilizarse para las notificaciones mencionadas en el punto 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 779/96]

Estado miembro: Campaña de comercialización:

(1 000 toneladas)

	Campaña anterior (Final)	Campaña en curso (Estimación)
1. Existencias iniciales		
2. Producción (1)		
3. Importaciones (terceros países + CE)		
4. Disponibilidades (1 + 2 + 3)		
5. Exportaciones (terceros países + CE)		
6. Consumo		
7. Utilizaciones (5 + 6)		
8. Existencias finales (4 - 7)		
Desglose del consumo		
— Levaduras		
— Destilerías		
— Alimentación animal		
— Extracción de azúcar		
— Otros usos		
Total (ver punto 6)		

(1) Incluida la melaza producida, en su caso, en las refinerías.

ANEXO IV

BALANCE MENSUAL (*) — AIA

[Modelo que debe utilizarse en las notificaciones mencionadas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 779/96]

Estado miembro:

Fecha:

Año:....	Existencias iniciales	Producción	Importación		Exportación		Consumo	Existencias finales
			De terceros países		A terceros países			
			Terciado	Blanco	Terciado	Blanco		
Mes								
Enero								
Febrero								
Marzo								
Abril								
Mayo								
Junio								
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Total								

(*) Cantidades expresadas en toneladas — Valor bruto.

